



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Quince (15) De Marzo De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00023-00
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	GLORIA FLORALBA PÁEZ'RUSSI
DEMANDADO	LUIS ENRIQUE VARGAS VALBUENA

Como quiera que la presente demanda NO reúne los requisitos exigidos se INADMITE, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda, corrija las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 82 del código general del proceso 5. **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”** En razón a que pasa del hecho segundo al cuarto y además no se indica la causal de divorcio en que se incurrió.

SEGUNDO: Deberá indicar en las pretensiones de la demanda la causal por medio de la cual solicita se decrete la Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 82 del código general del proceso **“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”**

TERCERO: El escrito subsanatorio deberá ser enviado al correo electrónico del despacho e indicar en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ